



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Aprobado según Acta No. 003 de la fecha

Magistrado Ponente: ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

Radicación No. 130011102000201900849 00

Referencia	Proceso disciplinario contra Funcionario
Denunciante	FREDY ANTONIO NAVAS ALVAREZ
Disciplinable	FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA
Decisión	Inhibitorio

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala pronunciarse en torno a la queja remitida contra el FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA, por escrito presentado por el señor FREDY ANTONIO NAVAS ÁLVAREZ.

II. ANTECEDENTES

El señor Fredy Navas Álvarez, presentó queja contra el doctor Manuel Vicente Patrón Sotomayor, en su condición de Fiscal 11 Local de Cartagena, en la que solicitó se investigara la conducta del funcionario, debido a que elevó un derecho de petición el día 31 de julio de 2019, vía correo electrónico, al que el doctor Patrón Sotomayor, en fecha de 13 de agosto de 2019, le dio respuesta a solo cinco (5) de los dieciocho (18) puntos, que vencidos los términos de respuesta a su petición, siguió sin obtener respuesta. Reseña que el silencio administrativo del doctor Patrón Sotomayor es una falta disciplinaria, le quita su derecho a la información pública e incumple "muchos artículos de la ley 1712 del 2014."

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia

Esta Colegiatura es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial en contra de los servidores de la justicia, al tenor de lo previsto en el artículo 256.3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114.2 de la Ley 270 de 1996.

3.2. Consideraciones

Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las investigaciones por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 de la Constitución Política; 114, numeral 2 de la ley 270 de 1996 y 3 de la ley 734 de 2002.

A su vez el párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, reza que *“cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”*.

Descendiendo a la queja que suscribe el señor Fredy Navas Álvarez, en la que señaló que el Fiscal 11 Local de Cartagena, no le había dado una respuesta clara a un derecho de petición que había presentado, que además no había contestado lo preguntado, ya que su petición constaba de dieciocho (18) puntos y el señor Fiscal solo le dio respuesta a cinco (5) de ellos. Así mismo, señaló que vencido el término no se le dio respuesta a su petición, que el señor Fiscal presuntamente trataba de esconder información pública y estaba violando la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, Ley 1712 de 2014.

Es menester, indicar que el señor Fredy Navas Álvarez, reseña en su escrito de queja disciplinaria que anexa como prueba copia de la petición y el oficio del doctor Patrón Sotomayor del 13 de agosto de 2019, no obstante en el soporte documental de la queja no se avista ni la copia del derecho de petición en el que constan los 18 puntos que menciona, ni la contestación a su derecho de petición por parte del Fiscal 11 Local de Cartagena; solo se tiene el oficio por el cual se traslada la petición al doctor Manuel Vicente Patrón Sotomayor, firmado por la doctora Ibet Cecilia Hernández Sampayo, en su condición Directora Seccional de Bolívar.

M. P. DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201900849 00
Decisión: Inhibitorio

Mírese bien, los hechos que expone el señor Fredy Navas Álvarez, son presentados de una forma inconcreta, puesto primero manifiesta que su petición no fue resuelta de una manera clara, por el señor Fiscal 11 Local de Cartagena, y luego señala que vencidos los términos para contestar el derecho de petición no hubo respuesta alguna, lo que indica que el señor Navas Álvarez sólo se siente inconforme con la respuesta recibida por parte del doctor Patrón Sotomayor.

Como bien lo señala el señor quejoso en su escrito, el derecho de petición fue presentado el día 31 de julio de 2019 y se le dio respuesta el día 13 de agosto de esas calendas, lo que demuestra que el Fiscal 11 Local de Cartagena no había contestado la petición por fuera del término que señala la ley. Lo anterior, quiere decir, que las afirmaciones del señor Navas Álvarez de “vencerse el termino no hay respuesta alguna”, “aquí hay un silencio administrativo”, “me quita el derecho a la información pública”, no son verídicas.

Frente al término para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14. Términos para Resolver las Distintas Modalidades de Peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se*



M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201900849 00
Decisión: Inhibitorio

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, no se puede dar inicio a un proceso disciplinario, dado que nuestra Superioridad ha sido clara en señalar que toda queja para que pueda dar inicio o proceda el aparato judicial, debe reunir unos requisitos, los cuales son ausentes en el presente caso. En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Superior de la Judicatura en providencia de 5 de junio de 1997, con ponencia del Doctor EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN, donde se señaló:

“...dos son los requisitos que han de cumplir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, estos son credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y la eficiencia que gobierna la administración de justicia.

La credibilidad hace relación a la condición de creíble que ostenta la noticia sobre la infracción, derivada de la forma y contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean su acaecimiento, y la identidad de infractor, cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en la materia penal, no es equivoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales.

En tanto el fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, si la conducta endilgada al funcionario tiene las características necesarias para encajar en una falta disciplinaria”.

De ahí que con base en las consideraciones precedentes, esta Sala, conforme a lo señala en parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, antes citado, proceda a inhibirse de plano de iniciar investigación disciplinaria, ordenando en consecuencia el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA**, doctor **MANUEL VICENTE PATRON SOTOMAYOR**, conforme a lo consignado con anterioridad.



M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201900849 00
Decisión: Inhibitorio

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por la Secretaría Judicial de esta Corporación y líbrense las comunicaciones y oficios a que haya lugar.

TERCERO: En consecuencia en firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA
Magistrado Ponente



JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Magistrado

ANTONIO RAMON SIERRA GUARDO
Secretario

